

Roj: **AJM C 1586/2022 - ECLI:ES:JMC:2022:1586A**Id Cendoj: **15030470012022200009**Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**Sede: **Coruña (A)**Sección: **1**Fecha: **25/04/2022**Nº de Recurso: **451/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Concurso ordinario**Ponente: **NURIA FACHAL NOGUER**Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En A Coruña, a 25 de abril de 2022.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO .-. Miriam , administradora concursal del concurso consecutivo de Jose Carlos , del que conoce este Juzgado con el número 451/2019-B, ha presentado escrito registrado en este Juzgado en fecha de 24 de marzo de 2022, en el que solicita la determinación de la retribución definitiva correspondiente a la fase común del concurso, en los términos del informe que incorporó a su solicitud.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Una vez elaborados los textos definitivos y fijados los importes definitivos de la masa activa y de la masa pasiva, es procedente determinar, por aplicación del arancel establecido en el RD 1860/2004, de 6 de septiembre, *la retribución definitiva que habría de percibir* la administración concursal sería la siguiente:

Cuantía del activo: 207.07852 euros

Cuantía del pasivo: 353.48097 euros

Retribución definitiva fase común: 2.30291 euros.

SEGUNDO.- LÍMITES A LA RETRIBUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL EN EL CONCURSO CONSECUTIVO

El deudor persona natural que se encuentre en situación de insolvencia actual o inminente, siempre que no haya sido declarado en concurso, puede solicitar el nombramiento de un mediador concursal con el objeto de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores.

Una vez recibida la solicitud de nombramiento de mediador concursal por el órgano competente, éste habrá de proceder a la apertura de expediente y al nombramiento de mediador concursal -art. 640 TRLC-. Aceptado el cargo por el mediador, ha de procederse a la comunicación del nombramiento al juzgado competente para la declaración de concurso del solicitante, con indicación del propósito del deudor de negociar con los acreedores un acuerdo extrajudicial de pagos -art. 648 TRLC-.

Por su intervención en el expediente del acuerdo extrajudicial, el mediador concursal devengará una retribución, cuya cuantía habrá de fijarse en la resolución por la que se proceda a su nombramiento -art. 641.2 TRLC-. Por lo que respecta a las reglas para el cálculo de la retribución del mediador concursal, el art. 645 TRLC, después de señalar que la cuantía de la retribución habrá de fijarse en la resolución en la que se le nombre, se remite al correspondiente desarrollo reglamentario y añade que " *en todo caso, la retribución a percibir dependerá del tipo de deudor, de su pasivo y activo y del éxito alcanzado en la mediación*". Como veremos, hasta la fecha, la norma reglamentaria no ha sido aprobada, por lo que el régimen retributivo del mediador concursal se completa con la Disposición Adicional 2ª de la Ley 25/2015. Nos detendremos de inmediato en el estudio de esta disposición.



Si, finalmente, llegara a declararse el concurso consecutivo, los honorarios devengados y no satisfechos al mediador por su intervención en el expediente extrajudicial tendrán la consideración de créditos contra la masa -cfr. art. 715 TRLC-.

Decíamos que, para el cálculo de la remuneración del mediador concursal, se fijan una serie de reglas en la Disposición Adicional 2ª de la Ley 25/2015, que se aplicarán hasta que se produzca el desarrollo reglamentario del régimen retributivo del mediador concursal.

La base de cálculo está referida a los porcentajes que han de aplicarse sobre el activo y el pasivo del deudor conforme al arancel de derechos de los administradores concursales, aprobado por Real Decreto nº 1860/2004, de 6 de septiembre. A continuación, se prevén unas reducciones que varían en función de la condición del deudor:

- Si el deudor fuera una persona natural sin actividad económica, se aplicará una reducción del 70 por ciento.
- Si el deudor fuera una persona natural empresario, se aplicará una reducción del 50 por ciento.

Además, se recoge un incentivo para lograr el éxito del procedimiento, ya que, si se aprobara el acuerdo extrajudicial de pagos, se aplicará una retribución complementaria igual al 0,25 por ciento del activo del deudor.

La concreción de la retribución que ha de percibir el mediador concursal por las funciones desempeñadas en el expediente compete al órgano encargado de su nombramiento, aunque puede suceder que esta resolución no haya sido dictada.

el AJM nº 6 de Madrid de 8 de septiembre de 2020, [Roj: AJM M 57/2020]. Esta resolución reconoce que, no siempre, la declaración de concurso consecutivo cuenta con la determinación de la retribución del mediador por sus actuaciones en esta fase pre-concursal: en este caso, de haber finalizado el expediente de mediación extraconcursal sin acuerdo del órgano competente fijando la retribución del mediador, el juez del concurso únicamente será competente para cuantificar la retribución de la administración concursal.

Sin embargo, en el escenario habitual, el órgano tramitador del expediente sí habrá dictado esta resolución, que produce sus particulares efectos limitativos en el concurso, ya que el art. 709.3 TRLC dispone que "*el mediador concursal nombrado administrador concursal en el concurso consecutivo no podrá percibir por el ejercicio del cargo más retribución que la que le hubiera sido fijada en el expediente de mediación extrajudicial*". Su precedente normativo lo encontramos en el art. 242.2.1ª LC, introducido por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, con el propósito de fijar un tope máximo a la retribución que se podrá abonar al administrador concursal dentro del concurso consecutivo. Debe quedar claro que ni una ni otra disposición prohíben que el administrador concursal que previamente desempeñó el cargo de mediador pueda percibir una retribución por la intervención en el concurso: aunque la redacción de la norma pueda resultar confusa, ya se sostuvo en relación al art. 242.2.1ª LC que lo que se regula es un límite máximo para el concurso y no una exclusión de todo derecho retributivo, por el mero hecho de haberse asumido la mediación concursal en el acuerdo extrajudicial de pagos -v. en este sentido, AAP de Navarra de 27 de septiembre de 2017 y AAP de Almería nº 348/2019, de 26 de julio, [JUR 2020\48709]-.

El art. 709.3 TRLC suscita otras dudas interpretativas, que los órganos de la jurisdicción mercantil se han encargado de resolver, aunque no siempre con un resultado uniforme. Sí debe quedar claro que esta disposición deviene aplicable en todos aquellos casos en que el expediente desemboca en un concurso consecutivo, ya sea por imposibilidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, ya por incumplimiento del que se hubiese alcanzado, o declaración judicial de nulidad o ineficacia -cfr. art. 695 TRLC-.

En este caso, se ha requerido a la administración concursal a fin de que aportase a los autos la resolución por la que se fijó la retribución que habría de percibir por la intervención en el expediente de mediación extrajudicial. No se ha aportado esta resolución, pues la administradora concursal indicó que no se dictó por el órgano competente.

A falta de otros datos, se ha de tomar como límite retributivo, a los efectos del art. 709.3 TRLC, el mismo importe por el que se ha fijado la retribución definitiva por la intervención en la fase común del concurso, reducida en un 50 %, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional 2ª de la Ley 25/2015. Ello arroja la cifra de 1.15146 euros, impuestos aparte.

Debe quedar claro, como se ha indicado, que nos hallamos ante un tope máximo para el concurso, y no una exclusión de todo derecho retributivo, por el mero hecho de haberse asumido la mediación concursal en el acuerdo extrajudicial de pagos. Lo que se analizará a continuación es cómo opera esta limitación y ello a los efectos de cuantificar la retribución definitiva que debe percibir la administración concursal por su intervención en las distintas fases del concurso.

TERCERO.- EXTENSIÓN OBJETIVA DE LA LIMITACIÓN RETRIBUTIVA DEL ART. 709.3 TRLC

En caso de concurso consecutivo, se cuestiona si la norma que prohíbe que la administración concursal perciba una retribución superior a la que hubiera sido fijada en el expediente de mediación extrajudicial alcanza a todas las fases del concurso. El AAP de Valencia de 20 de abril de 2021, [ROJ: AAP V 937/2021], después de afirmar que el art. 242.2.ª LC -actual art. 709.3 TRLC- impide que el administrador concursal perciba una retribución que supere la devengada por su intervención en el expediente de mediación extrajudicial, considera que, a estos efectos, no deben ser computados los honorarios de la fase de liquidación.

Coincido con el criterio contenido en el AJM nº 6 de Madrid de 8/9/2020, [Roj: AJM M 57/2020], en el que se afirma que las actuaciones del mediador en sede preconcursal encuentran su equivalente en la fase común del concurso. Se trata, en realidad, de tareas que incluyen la depuración de las masas -activa y pasiva-, similares a las que se asumen por la administración concursal en aquella fase del concurso, aunque no por ello agoten la totalidad de las funciones asumidas en la fase común. Subsisten durante el concurso consecutivo, para su realización por el administrador concursal, otras funciones propias del cargo, como la de recibir la comunicación de los créditos, elaborar el informe, suplir las facultades de disposición del deudor, enajenar bienes y derechos del concursado, elaborar un plan de liquidación o liquidar el patrimonio, entre otras; todo ello sin soslayar, además, la responsabilidad que incumbe a este profesional, mucho más amplia que la que asume el mediador concursal -v. AAP de Valencia, Sección 9ª, nº 73/2021, de 11 de mayo, [JUR 2021/240688]-.

También el AAP de Valencia de 17 de noviembre de 2020, [ROJ: AAP V 3307/2020], incidía en la simplificación que sufre la fase común, sin que ello conlleve su desaparición, ya que su finalidad es la de depuración de la masa activa y pasiva:

"Otra cosa es que esta se desarrolle de manera sencilla por venir bastante dirigida por intento de acuerdo extrajudicial de pagos, pero, como verá la administración, la ley exige publicidad a los acreedores, posibilita la comunicación de créditos, debe elaborarse un informe que puede ser impugnado (Auto AP Navarra de 7 de febrero de 2019 , Auto de AP Sevilla 11 octubre de 2018 , Asturias de 21 de enero de 2019)".

Por ello, las labores, funciones y responsabilidades propias del administrador concursal durante la fase de liquidación habrán de ser retribuidas con las cuantías que arroje la aplicación del arancel. Para la cuantificación de la retribución de esta fase del concurso, se estará a lo previsto en el art. 9, sin aplicación de las reducciones de la D.A. 2ª de la Ley 25/2015 (v. supra). Por tanto, deberá recalcularse la retribución de la fase común del concurso, conforme a las reglas generales del art. 4 del arancel, ya que la retribución que corresponde a la administración concursal por su intervención en la fase de liquidación debe fijarse conforme al art. 9.2: 10 % de la retribución de la fase común durante los seis primeros meses, con reducción al 5 % a partir del séptimo mes.

En todo caso, deberán aplicarse los límites a la retribución de la fase de liquidación que contempla la D.T. 3ª de la Ley 25/2015. Por lo que respecta a la acotación temporal de la retribución de la fase de liquidación en los términos previstos en la mencionada D.T. 3ª de la Ley 25/2015, ha de concluirse que no han quedado derogados con la entrada en vigor del Texto Refundido. la retribución del administrador concursal para la fase de liquidación únicamente se devengará por un período de doce meses, con posibilidad de dos prórrogas trimestrales adicionales concedidas por el juez del concurso.

CUARTO.- OTROS LÍMITES A LA RETRIBUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

La entrada en vigor del Texto Refundido de la Ley Concursal ha hecho surgir nuevas dudas relacionadas con el régimen retributivo de la administración concursal que, en especial, se ciernen sobre la regla de la limitación, como uno de los parámetros legales a los que han de acomodarse los derechos arancelarios de estos profesionales. Ya hemos expresado cuál es la postura que se mantiene acerca de la norma limitativa del art. 709.3 TRLC y su inaplicación a los efectos de calcular la retribución que corresponder percibir a la administración concursal por su intervención en la fase de liquidación. Ello nos conduce a cuestionarnos si operan otros límites previstos normativamente.

La primera incógnita que se plantea conecta con la vigencia de los artículos 84 a 89 TRLC, en los que se regula el régimen retributivo de la administración concursal. Recordemos que en el Texto Refundido se incluye una norma transitoria, en la que se incorpora un régimen temporal especial sobre la retribución de la administración concursal, con el que se da respuesta a la particular y problemática situación que se genera por el inexistente desarrollo reglamentario al que se supedita la entrada en vigor de algunas de las previsiones contenidas en aquellos preceptos -los que quedaron afectados por las modificaciones introducidas en los artículos 27, 34 y 198 LC por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre-. La Disposición Transitoria Única del TRLC prevé que "**[e]l contenido de los artículos 57 a 63, 84 a 89, 560 a 566 y 574.1 todos ellos inclusive, de este texto refundido, que corresponda a las modificaciones introducidas en los artículos 27 , 34 y 198 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal , por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes**



en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, entrarán en vigor cuando se apruebe el reglamento a que se refiere la *disposición transitoria segunda de dicha ley* . *Entre tanto permanecerán en vigor los artículos 27, 34 y 198 de la Ley Concursal en la redacción anterior a la entrada en vigor de dicha Ley 17/2014, de 30 de septiembre*".

Hasta la fecha, no se ha aprobado el desarrollo reglamentario a que se refería la D.T. 2ª de la citada Ley 17/2014. Esta circunstancia afecta a la vigencia de los artículos 84 a 89 TRLC, pero sólo en lo que se corresponda con las modificaciones introducidas por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, en los preceptos equivalentes - arts. 27 y 34 LC-. Por tanto, en relación a la retribución de la administración concursal, debe quedar claro que el aplicador del Derecho se verá obligado a indagar cuáles fueron las variaciones introducidas en el artículo 34 LC por la Ley 17/2014, pues de ello dependerá la correcta selección la disposición aplicable al caso concreto.

Por otra parte, la reforma del art. 34 LC, introducida por la Ley 25/2015, supuso la inclusión de topes cuantitativos máximos a la retribución de la administración concursal. Los cambios introducidos por la citada ley afectaron al párrafo 1º y letras b) y c) del apartado 2 del artículo 34 LC e incidieron de manera relevante en la regla de la limitación, precisamente para recoger por vez primera una cantidad total máxima que podría percibir la administración concursal por su intervención en el concurso. No obstante, la versión del art. 34.2.b) LC, fruto de esta reforma, tampoco podía considerarse directamente aplicable para fijar los derechos arancelarios del administrador concursal pues, hasta que se aprobase el nuevo desarrollo reglamentario, la cuantificación de la retribución que podría percibir la administración concursal por su intervención en el concurso se regía por el régimen transitorio contenido en la D.T. 3ª de la Ley 25/2015. Esta disposición remitió el cálculo de la retribución de la administración concursal a lo establecido en el Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, con las especialidades que se establecían en el propio régimen transitorio, entre las que se encontraba la remisión a los límites previstos en el artículo 34, apartado 2, letra b), LC.

Las cuantías que se contemplaban en aquel precepto coinciden con las que actualmente recoge el art. 86, apartado 1, nº 2, TRLC, en el que se dispone:

" 2.ª Regla de la limitación. *La cantidad total máxima que la administración concursal puede percibir por su intervención en el concurso será la menor de entre la cantidad de un millón quinientos mil euros y la que resulte de multiplicar la valoración del activo del concursado por un cuatro por ciento.*

El juez, oídas las partes, podrá aprobar de forma motivada una remuneración que supere el límite anterior cuando, debido a la complejidad del concurso, lo justifiquen los costes asumidos por la administración concursal, sin que en ningún caso pueda exceder del cincuenta por ciento de dicho límite".

La vigencia de la disposición reproducida pudiera parecer baladí, bajo el argumento de que en la mayor parte de los concursos no se supera el límite máximo que fija la regla de la limitación, pues normalmente la aplicación de la norma arancelaria no arroja cifras de retribución que superen la cantidad de 1.500.000 euros. Sin embargo, el tope retributivo que, de ordinario, entrará en juego, es el segundo de los que enuncia el art. 86, apartado 1, nº 2, TRLC: la cantidad que resulte de multiplicar la valoración del activo del concursado por un cuatro por ciento. En la práctica judicial diaria de los juzgados es el segundo límite el que normalmente se activará, lo que puede dar lugar a resultados absurdos e injustos, si, por ejemplo, el valor de la masa activa es de cero euros o asciende a una cifra de escasa cuantía. Los AAJM nº 1 de A Coruña de 30 de septiembre de 2020 y de 22 de abril de 2021, [ROJ: AJM C 1561/2021], consideran que no cabe aceptar una aplicación tan estricta y rigorista de la regla de la limitación que conduzca a la administración concursal a trabajar a gratuidad, lo que así sucedería en un concurso en el que la masa activa asciende a cero euros, si se asumiese una lectura literal del art. 86, apartado 1, nº 2, TRLC. A continuación, se reproducen parte de los argumentos contenidos en la segunda de estas resoluciones judiciales, en la que se descarta que el propósito del legislador, al consagrar la mencionada regla de la limitación, fuese imponer actuaciones profesionales no remuneradas:

"Resulta más que dudoso que el propósito del legislador, en el momento de introducir las limitaciones cuantitativas a la retribución que han de percibir los administradores concursales, fuese imponer actuaciones profesionales no remuneradas; la misma respuesta merece esta cuestión, si la hipótesis de partida consiste en la aplicación del límite del 4 % del valor de la masa activa a concursos con masas mermadas, cuantitativamente reducidas a límites absolutamente descompensados en su comparación con las cifras que arroja la masa pasiva del concurso.

En estos casos, la respuesta ha de ser, a todas luces, clara. La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la regla de la limitación como uno de los criterios rectores para la determinación de la retribución de la administración concursal no perseguía restringir o acotar derechos arancelarios que, con la aplicación del arancel, ya arrojaban cifras muy ponderadas, a la vista de las labores que se encomiendan a los administradores concursales. Se pretendía con esta limitación establecer un tope o contención para los concursos en los

que las reglas de cálculo del arancel dan como resultado retribuciones cuantitativamente exorbitantes o desproporcionadas.

Si éste es el propósito de la norma, no está justificado su empleo en situaciones inversas a la perseguida - aplicación de topes retributivos a las cifras que arroja el arancel cuando nos hallamos ante retribuciones no elevadas-. En estas circunstancias, sólo le queda al juez del concurso hacer uso de herramientas legales que contengan el descuido, la impericia o la torpeza del legislador, centrado con sus reformas en restringir los derechos económicos de la administración concursal y olvidando que las mismas medidas legales pueden obligarles a trabajar sin percibir retribuciones ajustadas a la relevancia y responsabilidad de las funciones que desarrollan durante el concurso".

La solución a este tipo de supuestos la encontramos en la facultad de moderación -también al alza y no sólo a la baja-, concedida al juez del concurso, ante la concurrencia de justa causa, y ello con amparo en el art. 88 TRLC (" en cualquier estado del procedimiento, el juez, de oficio o a solicitud del concursado o de cualquier acreedor, podrá modificar la retribución fijada, si concurriera justa causa, con aplicación del arancel").

En caso de concurso consecutivo, el tope retributivo máximo del art. 86, apartado 1, nº 2, TRLC es plenamente aplicable y puede solaparse con el previsto para este tipo de concurso en el art. 709.3 TRLC. Para evitar incurrir en una incorrecta comprensión de la problemática, conviene recordar cómo opera cada una de estas disposiciones:

- El art. 709.3 TRLC fija como límite a los honorarios del administrador concursal, previamente designado mediador, la retribución fijada a favor de este último en el expediente de mediación judicial. Según la tesis que se asume en esta resolución, esta limitación no opera: i) si el administrador concursal no desempeñó antes el cargo de mediador; ii) no constituye un tope para la retribución de la fase de liquidación, por lo que los honorarios correspondientes a esta fase habrán de calcularse conforme a las reglas generales del arancel, sin perjuicio de los límites que resulten de la aplicación de la D.T. 3ª de la Ley 25/2015.

- El art. 86, apartado 1, nº 2, TRLC fija dos topes retributivos alternativos, de forma que se activará el que arroje una retribución de menor importe. En un concurso consecutivo, será siempre el límite que resulte de multiplicar la valoración del activo del concursado por un cuatro por ciento. Sin embargo, este límite podrá dejarse sin efecto cuando así lo razone el juez del concurso mediante el empleo de la facultad de moderación de la retribución de la administración concursal por justa causa.

En este caso, es procedente acudir a esta facultad moderadora conferida al juez del concurso -cfr. art. 88 TRLC- y, en consecuencia, desactivar la limitación retributiva que implica restringir los honorarios de la administración concursal al 4 % del valor de la masa activa. Como se ha expuesto en esta resolución, resulta obligada una atemperación en la aplicación de las normas reguladoras de los derechos retributivos de estos profesionales, que evite una reducción más allá de los límites que pueden considerarse aceptables en una comprensión razonable de lo que es el desempeño de un trabajo, de corte eminentemente técnico y de elevada responsabilidad, que debe ser dignamente remunerado. Por ello, el juego de los límites previstos en los citados arts. 709.3 y 86, apartado 1, nº 2, TRLC no puede, en ningún caso, imponer la asunción de una actividad profesional de forma gratuita o con una remuneración tan exigua que ni tan siquiera cubra costes y gastos vinculados a su ejercicio.

QUINTO.- CUANTIFICACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN DE LA ADMINISTRACION CONCURSAL

Hechas las consideraciones anteriores, la retribución que debe percibir la administración concursal queda fijada del modo que se dirá a continuación.

Fase común del concurso: 1.15146 euros, por aplicación del límite del art. 709.3 TRLC.

Fase de liquidación: cálculo conforme al art. 9.2 del arancel, con los límites temporales contemplados en la D.T. 3ª de la Ley 25/2015. Ello requiere recalcular la retribución de la fase común del concurso, conforme a las reglas generales del art. 4 del arancel, ya que para esta fase del concurso no opera la limitación prevista en el mencionado art. 709.3 TRLC. En este caso, este cálculo se ha efectuado en el F.J. 1ª de esta resolución, en el que se especifica la cuantía que correspondería percibir a la administración concursal por la intervención en la fase común del concurso, calculada según el arancel, y sin los límites del art. 709.3 TRLC -importe 2.30291 euros-. Conforme al art. 9.2 del arancel, y sobre la anterior base de cálculo, la retribución que podrá percibir la administración concursal por la intervención en la fase de liquidación ascenderá: al 10 % de la retribución de la fase común durante los seis primeros meses, con reducción al 5 % a partir del séptimo mes.

III.- PARTE DISPOSITIVA

La retribución percibirá la administración concursal queda fijada del siguiente modo:



Fase común del concurso: 1.15146 euros, por aplicación del límite del art. 709.3 TRLC.

Fase de liquidación: cálculo conforme al art. 9.2 del arancel, con los límites temporales contemplados en la D.T. 3ª de la Ley 25/2015. Ello requiere recalcular la retribución de la fase común del concurso, conforme a las reglas generales del art. 4 del arancel, ya que para esta fase del concurso no opera la limitación prevista en el mencionado art. 709.3 TRLC. En este caso, este cálculo se ha efectuado en el F.J. 1ª de esta resolución, en el que se especifica la cuantía que correspondería percibir a la administración concursal por la intervención en la fase común del concurso, calculada según el arancel, y sin los límites del art. 709.3 TRLC -importe 2.30291 euros-. Conforme al art. 9.2 del arancel, y sobre la anterior base de cálculo, la retribución que podrá percibir la administración concursal por la intervención en la fase de liquidación ascenderá: al 10 % de la retribución de la fase común durante los seis primeros meses, con reducción al 5 % a partir del séptimo mes.

Notifíquese la presente la presente resolución haciéndose saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4ª, en el plazo de veinte días hábiles, previa constitución del depósito legalmente exigido.

Así lo acuerda, manda y firma Nuria Fachal Noguera, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de A Coruña, doy fe.-

LA MAGISTRADA-JUEZA EL LETRADO AD. JUSTICIA